sean casados. 6 mayores de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular 6 de comunidades; mas si las tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto a la poblacion del pueblo a que pertenecen, se repartira cuando mas hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda a cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada pueblo.

"6" En todos los colegios de Ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en indios.

"7º Las Cortes encargarán á los Vireyes, Gobernadores, Intendentes y demas gefes a quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este Decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

"8" Ordenan, finalmente, las Cortes, que comunicando este Decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los Ayuntamientos constitucionales y á todos los Curas párrocos, para que leidos por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos sábditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad."

De orden del Rev lo traslado a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, y a fin de que vele sobre su observancia por todos sus subalternos; dando cuenta a S. M. por esta Secretaría del Despacho de la Gobernacion de mi cargo, de haberlo publicado y circulado en el distrito de su respectivo mando y jurisdiccion, en los terminos que se previene. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1820.—Porcel.—Señor Virey de Nueva España.

Numero 216.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se ordena que no se permita vagar ni mendingar á los militares pobres estropeados que vistan su respectivo uniforme.

(Recibida en Mégico en 14 de Septiembre de 1820.)

El magnánimo corazon del Rey, que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no puede ver sin dolor y con indiferiencia los abusos que tiendan a entorpecerlas é invalidarlas. Así que, enterado S. M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos que, so pretexto de ser inutilizados en campaña, viven á costa de la pública compasion, y que vistiendo el uniforme militar y los distintivos que la Patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros, hacen una grave ofen. sa al reconocimiento nacional, y mucho mas desde que S. M. tuvo a bien mandar en 12 del actual la observancia del Decreto de las Cortes del 13 de Marzo de 1814. han tenido á bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoroso abuso, encargue á V. como lo ejecuto, para que lo haga del mismo modo á los Gobernadores de las plazas y demas individuos del distrito militar de su cargo a quienes corresponda: 1º Que pongan el mas escrupuloso y particular cuidado en examinar si han sido o no inutilizados en el servicio los varios mendigos inutilizados ó estropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar. 2º Que si realmente han sido soldados, haga V. como Gefe natural de ellos en esa Provincia, se recojan inmediatamente, y cuide con particularidad de su subsistencia con arreglo a lo prevenido en el citado reglamento; y 3º Que cerciorado el Gefe militar de que no pertenecen a la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga á disposicion de la autoridad municipal de quien dependen, para que tomen las providen-